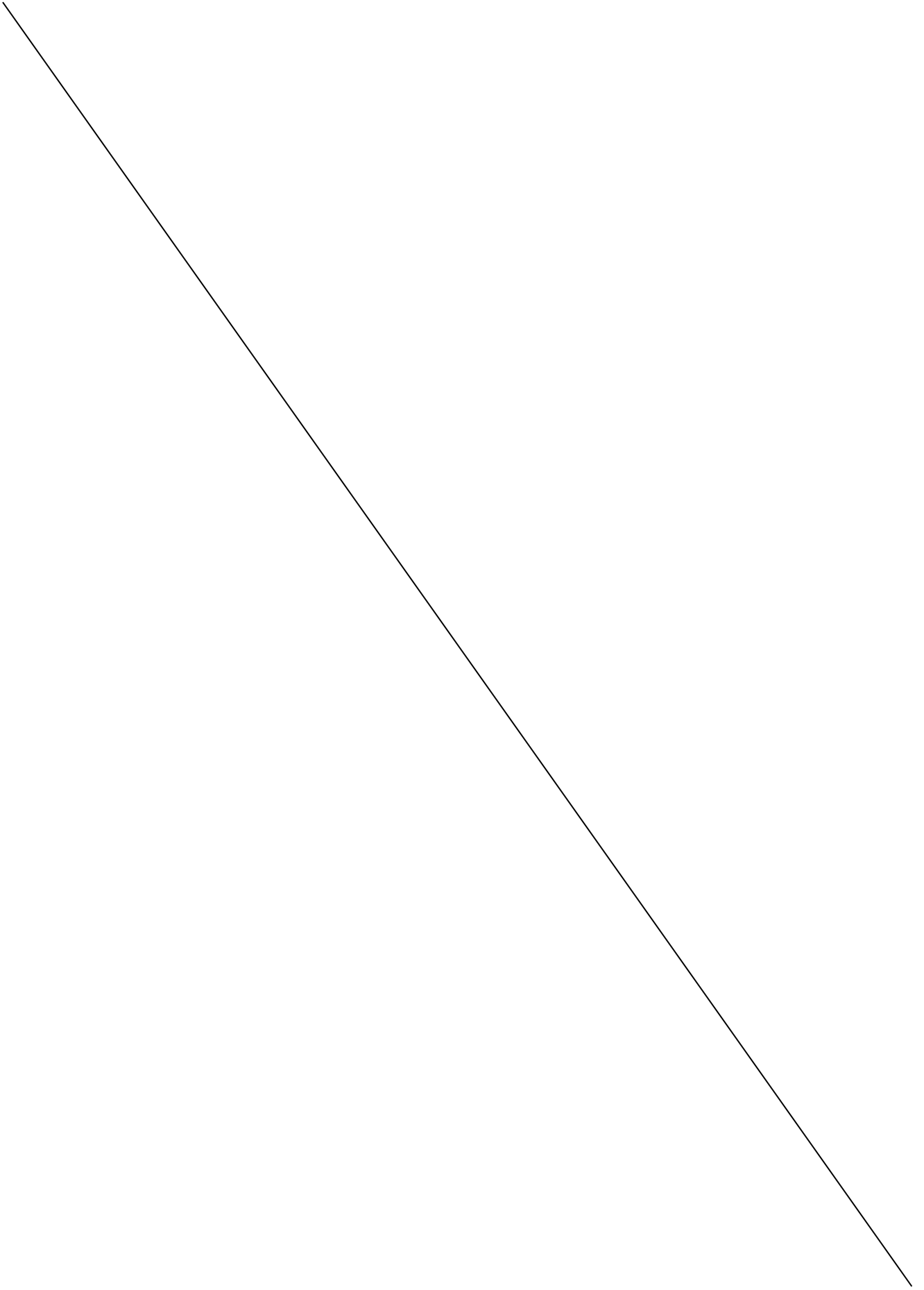


ANEXO II
Apéndice 5.3

**Entendimiento entre los Gobiernos de la República Argentina y
de la República de Colombia Relativo a los Sectores Químico y
Plástico**



ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LOS SECTORES QUÍMICO Y PLÁSTICO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante, “las Partes”,

Convencidos de la importancia de atender los desafíos de las Partes en su desarrollo industrial,

Reiterando la conveniencia de promover el comercio de las industrias química y plástica,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Otorgar un margen de preferencia de 100% para las cuotas anuales de importación y establecer sus condiciones de origen para los productos señalados en los Artículos 2° y 3° del presente Entendimiento. Lo mencionado anteriormente no contradice lo dispuesto en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y en el Apéndice 3.1 del Anexo IV del Acuerdo de Complementación Económica a suscribir entre los Gobiernos de la República Argentina, República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental Del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR que suscriben el Acuerdo y la República de Colombia (en adelante, el “Acuerdo”).

Artículo 2°.- Aplicar el margen de preferencia del 100%, de manera recíproca entre las Partes, para el ítem NALADISA (96) 3923.30.00 “Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares”, limitada a las cuotas indicadas en el siguiente cuadro, cumpliendo con la siguiente regla de origen: “cambio de partida”.

Cuotas anuales

PERIODO	ARGENTINA	COLOMBIA
Año 1	550 toneladas	550 toneladas
Año 2	800 toneladas	800 toneladas
Año 3	1.600 toneladas	1.600 toneladas
Año 4	3.500 toneladas	3.500 toneladas

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor este Entendimiento. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1° de enero de cada año. Para el caso que el presente Entendimiento entre en vigor después del 31 de diciembre de 2017, la cuota anual del año 1 será de 650 toneladas.

Fuera de cupo se mantiene lo establecido en el Acuerdo, incluyendo los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y el Apéndice 3.1 del Anexo IV del Acuerdo, que no contraríen las disposiciones acordadas en el presente Entendimiento.

Artículo 3°.- Otorgar un margen de preferencia del 100%, de manera recíproca entre las Partes, a los ítems NALADISA (96) señalados en el presente Artículo, limitada a las cuotas indicadas en el siguiente cuadro, cumpliendo con la siguiente regla de origen: “cambio de partida”.

Cuotas anuales

NALADISA 96	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
38081010	Argentina: 5.000 toneladas	Argentina: 10.000 toneladas	Argentina: 20.000 toneladas	Argentina: 31.000 toneladas
38081091				
38081099				
38082010				
38082091				
38082092				
38082093				
38082099				
38083011				
38083019				
38083021	Colombia: 5.000 toneladas	Colombia: 10.000 toneladas	Colombia: 20.000 toneladas	Colombia: 31.000 toneladas
38083029				
38083090				
38084010				
38084020				
38089010				
38089091				
38089099				

“Año 1” significa el año en el que entre en vigor este Entendimiento. El año 2 y subsiguientes se contarán desde el 1º de enero de cada año. Para el caso que el presente Entendimiento entre en vigor después del 31 de diciembre de 2017, la cuota anual del año 1 será de 7.000 toneladas.

Fuera de cupo se mantiene lo establecido en el Acuerdo, incluyendo los Apéndices 1 y 2 del Anexo II y el Apéndice 3.1 del Anexo IV del Acuerdo, que no contraríen las disposiciones acordadas en el presente Entendimiento.

Artículo 4º.- Las cuotas señaladas en los Artículos 2º y 3º serán administradas por la Parte importadora mediante el mecanismo “primer llegado, primer servido”, cuyo periodo de asignación inicia el 1º de enero de cada año. El funcionamiento del mecanismo estará basado en criterios públicos, transparentes, objetivos y equilibrados para evitar distorsiones de mercado.

Las Partes, de conformidad con lo establecido en este Entendimiento, no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Artículo 5º.- En concordancia con los Artículos 2º y 3º las cuotas establecidas para el año cuatro (4) se continuarán aplicando año a año, hasta que las partes decidan modificarlas de común acuerdo.

Artículo 6º.- Las Partes se comprometen a monitorear, anualmente, la aplicación de las disposiciones contenidas en este Entendimiento.

Artículo 7º.- Las Partes convocarán a la Comisión Administradora del Acuerdo a efectos de la aprobación del presente Entendimiento.

Artículo 8º.- El presente Entendimiento producirá sus efectos a partir de su protocolización en el ámbito del Acuerdo conforme a lo previsto en el Artículo 43.